

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN: 000226/2023

EXPEDIENTE: 0091/2021 PRIMERA SALA
UNITARIA AHORA PRIMERA SALA UNITARIA Y
ESPECIALIZADA EN CONTROVERSIAS ENTRE
LOS MUNICIPIOS, SUS AGENCIAS

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIONADO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS
LÓPEZ LÓPEZ

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **000226/2023** turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Unitaria ahora Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en su contra; con fundamento en los artículos 1º, 147 primer párrafo 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se da trámite, por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

1. Por escrito presentado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, por su

propio derecho **RAÚL GUILLÉN PADILLA**, en su calidad de Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Unitaria ahora Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias de este Tribunal. - - - - -

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

2. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

*“**TERCERO.** Se declara la NULIDAD, LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de ese mismo año por las razones expuestas en el considerando SEXTO de ala presente resolución.”- - - - -*

CUARTO. Se ordena a la autoridad para que a) por conducto de la Tesorería Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca) autoridad también demandada en el presente juicio, realice la devolución de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa por no cubrir 36 horas de arresto; \$4,620.00 (cuatro mil, seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.) Por concepto de multa por conducir en estado de ebriedad por primera vez dentro del municipio; y haga las gestiones necesarias para que la persona moral GRÚAS GALE devuelva la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de arrastre y b) así como la baja de cualquier sistema donde se hubiere llevado registro de la infracción impugnada en esta vía.”- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

3. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129,130, fracción I, 131, 201, 236,

¹ Decreto 1486 del Periódico Oficial del veintidós de julio de dos mil veintitrés.

fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

4. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

a) **Forma.** Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo que se impugna. -----

b) **Oportunidad.** Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el treinta de marzo del dos mil veintitrés, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el jueves veintitrés del mes en cita surtió efectos, empezando a correr el cómputo a partir del viernes veinticuatro, lunes veintisiete, martes veintiocho, miércoles veintinueve y jueves treinta de marzo; todos del dos mil veintitrés (sin ser contados los veinticinco y veintiséis de marzo por ser sábado y domingo). -----

c) **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legitimada. Ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 148, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Acreditando su personalidad el recurrente con su nombramiento al ciudadano RAÚL GUILLEN PADILLA al cargo público de COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA DEL PERIODO LEGAL COMPRENDIDO DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (foja 6 del expediente 0091/2021), en términos del artículo 1, 14, 16, 115 de la Constitución Política de los -estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo y 113 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 41,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 68 fracciones XXVII y XXXIV, y demás aplicables todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

d) **Idoneidad.** Se cumple con este requisito, en virtud que la determinación recurrida de la Primera Sala Unitaria ahora Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias, deviene de la sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el juicio de nulidad 0091/2021, donde *declaró la NULIDAD, LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, por tanto, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 236, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

5. Por sentencia de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la entonces Primera Sala Unitaria ahora Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias, resolvió declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción ***** de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de ese mismo año; misma que fue notificada al promovente el veintidós de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

CUARTO. AGRAVIOS.

6. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA²”**. - - - - -

² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”. - - - - -

7. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone un único agravio, refiriendo en su parte sustantiva, lo siguiente: - - - - -

a) **En el primer agravio:**

- Manifiesta que le causa agravio el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, por la violación del artículo 207 fracción II de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que se recurre, no es emitida de forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó fundado y motivado el acto, y con ello la validez del mismo, la Sala Unitaria realizó un razonamiento omiso al **declarar la nulidad, lisa y llana.** - - - - -
- Asimismo, dicha resolución causa agravio ya que el acta de infracción con folio 4056 de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentra fundada y motivada, bajo los artículos 156, 74 fracción I y XIV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Cruz Xoxocotlán, donde prevén la conducta ilegal del infractor *********, ya que el Policía Vial señaló la falta administrativa en la que incurrió, consistente en “POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD POR PRIMERA VEZ DENTRO DEL MUNICIPIO FALTA DE PRECAUCIÓN”, quien fue acreedor de una multa, lo que desprende la legalidad del acto. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

QUINTO. ANÁLISIS DE AGRAVIOS

8. Respecto al agravio contra la resolución, se considera que el mismo es **INOPERANTE**, puesto que si bien en el preámbulo de la fundamentación inserta en el acta de infracción 4056 de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se contienen diversos artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; sin embargo, no se cita el exactamente aplicable a la infracción supuestamente cometida.

9. *A mayor abundamiento, el magistrado resolutor* de primera instancia determinó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del Acta de Infracción con folio 4056, de cuatro de septiembre de 2021, así como el acuerdo de veinticuatro de septiembre de ese mismo año por indebida fundamentación y motivación y sobre lo cual, el recurrente no esgrime agravio alguno

tendente a desvirtuar la valoración probatoria y consideraciones esgrimidas en la sentencia impugnada. - - - - -

10. *Por ello*, se reitera, el agravio formulado resulta **INOPERANTE**, ya que no basta que el inconforme exprese de forma genérica y abstracta que en la sentencia en estudio se incurrió en indebida fundamentación y motivación, sino que debe exponer en forma precisa y razonada, los motivos concretos en los que explique el porqué de sus aseveraciones; es decir, debe señalar cual es el pronunciamiento específico de la sentencia en la que se incurrió, así como relacionar tal razón con el perjuicio que se le cause. Sirve de apoyo la Tesis de tipo aislada, con número de registro 2007692: **AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)**³. - - - - -

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Por lo anterior, la Sala Unitaria estuvo en lo correcto al declarar la **nulidad lisa y llana**, consistente en el Acta de Infracción de folio 4056, de

³AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)]. De los artículos 75 y 76 de la Ley de Amparo, se advierte la previsión de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo que, entre otras cuestiones, obligan al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas a la litis. No obstante lo anterior, cuando el amparo se promueve contra una norma general, en atención a los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", el Juez de Distrito no sólo tiene la facultad para analizar ex officio, la constitucionalidad del precepto reclamado, si estima que éste viola derechos humanos previstos en la Constitución, sino que, incluso, se encuentra obligado a proteger y garantizar la prevalencia de éstos frente a las normas ordinarias que los contravengan. Consecuentemente, cuando en el recurso de revisión se impugna la violación al principio de congruencia, por haberse declarado la inconstitucionalidad de una norma general con base en argumentos no planteados en los conceptos de violación, los agravios expresados en tal sentido, si bien son fundados en cuanto a la violación formal delatada, a la postre devienen inoperantes, dado que el juzgador federal, en uso de la facultad a que se ha hecho referencia, consideró que el precepto impugnado era inconstitucional, resultando por ello innecesario que sujetara su análisis estrictamente a lo expresado en los conceptos de violación.

cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y el acuerdo de veinticuatro de septiembre de ese mismo año por indebida fundamentación y motivación. - -

12. Por tanto, ante lo **INOPERANTE** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se ordena a la Primera Sala Unitaria ahora Primera Sala Unitaria Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias, requiera el cumplimiento de la misma. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la ahora Primera Sala Unitaria y Especializada en Controversias entre los Municipios, sus Agencias de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López (**ponente**), quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE DE SALA

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE SALA

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

FIRMAS QUE CONSTAN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 0226/2023 DEL EXPEDIENTE 91/2021
DE LA PRIMERA SALA UNITARIA Y ESPECIALIZADA EN CONTROVERSIAS ENTRE LOS MUNICIPIOS,
SUS AGENCIAS.